

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

IVETTE FLORES SUÁREZ

Recurrida

v.

BREMEN AUTO GROUP, INC.

Recurrente

KLRA202200649

Revisión
Administrativa
procedente del
Departamento de
Asuntos del
Consumidor

Caso número:
CAG-2020-002252

Sobre: Compraventa
de Vehículo

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard

Santiago Calderón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de febrero de 2023.

Comparece Bremen Auto Group, Inc. (Bremen Auto o recurrente) mediante *Recurso de Revisión Judicial* y nos solicita la revocación de la *Resolución en Reconsideración* emitida y notificada el 3 de noviembre de 2022 por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo). Mediante la referida determinación, el DACo declaró No Ha Lugar la *Moción de Reconsideración* presentada por Bremen Auto el 8 de agosto de 2022.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, **revocamos** el dictamen recurrido.

I.

Según surge del expediente ante nos, el 4 de junio de 2020, la señora Ivette Flores Suárez (señora Flores Suárez o recurrida) compró a Bremen Auto un vehículo de motor usado, marca Jeep, modelo Grand Cherokee, del año 2015 (vehículo) con un millaje de 60,817. El precio de venta del vehículo fue de \$23,685.00 y, como

parte del negocio, se incluyó una garantía¹ con límite de 2,000 millas o dos (2) meses, lo que ocurriera primero. El vehículo fue financiado con Popular Auto, LLC (Popular Auto), a través de un Contrato de Venta al Por Menor a Plazos.

El 16 de noviembre de 2020, cinco (5) meses después de haber comprado el vehículo de motor, la señora Flores Suárez presentó una *Querrela*² ante el DACo en contra de Bremen Auto y Popular Auto. En la querrela, la recurrida adujo que una semana después de haber comprado el vehículo, este comenzó a presentar desperfectos mecánicos. Alegó que llevó el vehículo a Bremen Auto, donde le realizaron unos cambios de piezas. Además, arguyó que posteriormente llevó el vehículo a otro taller autorizado y le realizaron varias reparaciones, pero el vehículo continuó presentando desperfectos.

El 30 de abril de 2021, la recurrida presentó una primera *Enmienda a Querrela*³. En esencia, adujo que el 29 de junio de 2020 dejó su vehículo en Bremen Auto y estos reemplazaron varias piezas. Agregó que, el 20 de julio de 2020, acudió a Benítez Auto Group, Corp. (Benítez Auto) para que verificaran el vehículo por las siguientes condiciones: “al la unidad dar una curva hace ruido en ambos lados como un chillido; ruido en el tren delantero cuando pasa carreteras irregulares; al frenar la unidad tiene ruido y se siente un cantazo; se siente una vibración en la unidad”⁴. La recurrida afirmó que en Benítez Auto le realizaron una inspección al vehículo y al encontrar varios desperfectos procedieron a reemplazar piezas. Indicó, además, que tuvo que llevar su vehículo a Benítez Auto el 11 de noviembre de 2020, el 11 de enero de 2021 y el 18 de

¹ Véase Apéndice del Recurso de Revisión Judicial, pág. 55. Conforme al *Certificado de Garantía Autos Usados* la garantía del vehículo debía expirar el 4 de agosto de 2020 o al alcanzar un millaje de 62,817, lo que ocurriera primero.

² Véase Apéndice del Recurso de Revisión Judicial, págs. 22-27.

³ Véase Apéndice del Recurso de Revisión Judicial, págs. 42-75.

⁴ Véase Apéndice del Recurso de Revisión Judicial, pág. 43.

marzo de 2021 para que le verificaran otras condiciones. La recurrida solicitó como remedio la resolución y/o nulidad del Contrato de Compraventa del Vehículo y del Contrato de Venta al Por Menor a Plazos, daños y perjuicios y honorarios de abogado.

El 4 de junio de 2021, la recurrida presentó una segunda *Enmienda a Querella*⁵ a los fines de añadir que la primera vez que visitó a Bremen Auto fue el 11 de junio de 2020 y no el 29 de junio de 2020 como había informado. También, indicó que en la primera enmienda a la querella había informado que no autorizó varios reemplazos de piezas del vehículo, pero la realidad es que el seguro no aprobó dichos reemplazos.

El 24 de diciembre de 2020, Popular Auto presentó *Contestación a Querella*⁶. En esta, Popular Auto admitió ser quien financió el vehículo. Sin embargo, adujo que no es el vendedor ni el distribuidor de dicho vehículo. Como defensas afirmativas, invocó, entre otras, que no es responsable en cuanto a las alegaciones en la querella.

El 16 de agosto de 2021, el señor Carlos Molini Santos, técnico de investigación del DACo, realizó inspección al vehículo objeto de la querella. Para la fecha de la inspección, el vehículo contaba con un millaje recorrido de 82,798 millas. El 17 de agosto de 2021, el DACo notificó *Informe de Inspección Vehículos de Motor*, en el cual consignó lo siguiente:

La Querellante indica que las alegaciones en la querella fueron corregidas, excepto las siguientes alegaciones: el sunroof, el beeper y el modelo de la unidad⁷. [...] La Querellante alega ruido o chillido al estar la unidad en movimiento hacia adelante en el lado del conductor parte delantera; se percibió y se removió el neumático y se encontró que el sonido es producido por el sensor del pads de freno que indica que está gastado (mantenimiento). [...] Se le recomendó a la Querellante que las alegaciones de entrada de aire por el cristal delantero, el sonido en el lado del conductor, la filtración de agua hacia el interior y la segunda llave; tiene que reclamarlas y enmendar la querella.

⁵ Véase Apéndice del Recurso de Revisión Judicial, págs. 76-78.

⁶ Véase Apéndice del Recurso de Revisión Judicial, págs. 28-32.

⁷ Véase Apéndice del Recurso de Revisión Judicial, págs. 92-94.

Asimismo, en el referido informe, el técnico de investigación del DACo incluyó sus recomendaciones para este vehículo. Así pues, recomendó “no utilizar la unidad, dado las condiciones de los neumáticos (gastados) y las condiciones de los pads de frenos delanteros (bien desgastados); hasta ser reparada de estas condiciones”⁸.

Posteriormente, el 7 de marzo de 2022, Bremen Auto presentó su *Contestación a la Querrela*⁹ en la que negó la mayoría de las alegaciones instadas por la recurrida. Como defensas afirmativas, adujo, entre otras, que la querrela no constituye una reclamación que justifique la concesión de un remedio y que la querrela está prescrita al haberse presentado luego de tres (3) meses de haber expirado la garantía del vehículo. En cuanto a la garantía del vehículo, adujo que la misma expiró el 4 de agosto de 2020, por lo que cualquier desperfecto que presentara el vehículo, con posterioridad a esta fecha, no tenía garantía. Por último, Bremen Auto afirmó que la recurrida perdió la garantía en el momento en que llevó el vehículo a reparar en otro taller que no es de Bremen Auto, esto en violación a las condiciones de la garantía otorgada.

Tras varios trámites procesales, el 8 de junio de 2022, se celebró Vista Administrativa. Luego de evaluar la prueba documental y testifical, el 15 de julio de 2022, notificada el 18 de julio de 2022, el DACo emitió una *Resolución*¹⁰ en la que declaró Ha Lugar la querrela presentada por la señora Flores Suárez. En consecuencia, el DACo decretó, entre otras cosas, la resolución y/o nulidad del Contrato de Compraventa del Vehículo y del Contrato de Venta al Por Menor a Plazos. Ordenó a Bremen Auto devolverle a la recurrida todas las mensualidades, principal e intereses, más los

⁸ Véase Apéndice del Recurso de Revisión Judicial, pág. 94.

⁹ Véase Apéndice del Recurso de Revisión Judicial, págs. 124-130.

¹⁰ Véase Apéndice del Recurso de Revisión Judicial, págs. 190-204.

intereses correspondientes en caso de incumplimiento y la devolución de \$1,299.00 que pagó la recurrida por concepto de pronto, traspaso y tablilla del vehículo. Una vez se cumpla con la devolución del dinero pagado y la cancelación del Contrato de Venta al Por Menor a Plazos, la recurrida deberá devolver el vehículo a Bremen Auto.

Insatisfecho con la referida determinación, el 8 de agosto de 2022, Bremen Auto presentó *Moción de Reconsideración*¹¹. En su escrito, adujo que la determinación del DACo constituye enriquecimiento injusto ya que no toma en cuenta el uso que la recurrida sí le pudo dar a su vehículo. Asimismo, sostiene que no procede la acción redhibitoria ni la resolución del Contrato debido a que los alegados defectos del vehículo no hicieron imposible su uso, ni lo disminuyeron al extremo de que la recurrida no pudiera usar el mismo para el propósito por el cual lo adquirió.

Así las cosas, el 15 de agosto de 2022, notificada en esta misma fecha, el DACo emitió una *Notificación* en la que informó que tomó conocimiento de la solicitud de reconsideración presentada por Bremen Auto y que “oportunamente se considerará en los méritos”¹². Se les apercibió a las partes que si transcurrían noventa (90) días desde la fecha de radicación de la moción de reconsideración sin que el DACo emitiese una decisión en reconsideración, perdería jurisdicción sobre el asunto y la parte tendría treinta (30) días para acudir en revisión judicial al Tribunal de Apelaciones.

Consecuentemente, el 3 de noviembre de 2022, notificada en la misma fecha, el foro primario emitió una *Resolución en Reconsideración*¹³, mediante la cual declaró No Ha Lugar la moción

¹¹ Véase Apéndice del Recurso de Revisión Judicial, págs. 213-254.

¹² Véase Apéndice del Recurso de Revisión Judicial, pág. 4.

¹³ Véase Apéndice del Recurso de Revisión Judicial, págs. 1-2.

de reconsideración presentada por Bremen Auto el 8 de agosto de 2022.

Inconforme, el 5 de diciembre de 2022, Bremen Auto presentó el recurso de revisión judicial de epígrafe y señaló los siguientes errores:

ERRÓ EL DACO AL EXIGIRLE A BREMEN AUTO UNA GARANTÍA ADICIONAL A LA QUE DISPONE EL REGLAMENTO DE GARANTÍAS DE VEHÍCULOS DE MOTOR NÚMERO 7159 DEL 1ERO DE JUNIO DE 2006, DECLARAR HA LUGAR LA QUERRELLA Y DECRETAR LA RESOLUCIÓN Y/O NULIDAD DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA DEL VEHÍCULO.

ERRÓ EL DACO AL DETERMINAR QUE LA RECURRIDA NO LE HA PODIDO DAR EL USO PARA EL CUAL FUE ADQUIRIDO SU VEHÍCULO Y RESOLVER EL CONTRATO DE COMPRAVENTA DEL VEHÍCULO ORDENÁNDOLE A BREMEN AUTO DEVOLVERLE A LA RECURRIDA TODAS LAS MENSUALIDADES, PRINCIPAL E INTERESES PAGADAS POR LA RECURRIDA.

ERRÓ EL DACO AL RESOLVER EL CONTRATO DE COMPRAVENTA DEL VEHÍCULO POR ALEGADOS VICIOS OCULTOS QUE NO HICIERON IMPOSIBLE EL USO DEL VEHÍCULO, NI EL USO DEL VEHÍCULO SE VIO DISMINUIDO AL EXTREMO DE MERMAR CONSIDERABLEMENTE SU UTILIDAD O VALOR PARA EL CUAL FUE ADQUIRIDO.

El 17 de enero de 2023, compareció la señora Flores Suárez mediante *Oposición a Solicitud de Revisión de Decisión Administrativa*. Por su parte, el 17 de enero de 2023, el DACo presentó su *Alegato en Oposición*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a exponer el derecho aplicable a la controversia ante nos.

II.

-A-

La Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, *supra*, establece la autoridad del Tribunal de Apelaciones para revisar “decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas”¹⁴. Por su parte, la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (“LPAU”), establece el marco de revisión judicial de estas decisiones¹⁵. Cónsono con lo anterior, nuestra función revisora se delimita a

¹⁴ Art. 4006(c), 4 LPRA sec. 24(y)(c).

¹⁵ Sección 4.5 de la Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA sec. 9675.

delinear la discreción de las entidades administrativas para garantizar que sus decisiones se encuentren en el marco de los poderes delegados y sean consecuentes con la política pública que las origina¹⁶.

Debido a la vasta experiencia y conocimiento especializado que tienen las agencias administrativas sobre los asuntos que le son encomendados, los foros revisores les conceden gran consideración y deferencia a sus decisiones¹⁷. Es por esta razón, que la revisión judicial se limita a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria o ilegal, o de forma tan irrazonable que sea considerado un abuso de discreción¹⁸. Hay que señalar que las determinaciones de los organismos administrativos están cobijadas por una presunción de corrección y legalidad que debe respetarse, mientras la parte que las impugne no demuestre con suficiente evidencia que la decisión no está justificada¹⁹.

Así pues, la revisión judicial de una decisión administrativa se circunscribe a determinar si hay evidencia sustancial en el expediente para sostener la conclusión de la agencia o si ésta actuó de forma arbitraria, caprichosa o ilegal²⁰. El criterio rector es la razonabilidad de la actuación de la agencia recurrida²¹. Por ello, al momento de evaluar una determinación administrativa se debe considerar si: (1) el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) la decisión de la agencia está sostenida en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo visto en su totalidad; y (3) las conclusiones de derecho fueron correctas²².

¹⁶ *Cruz Rivera v. Mun. de Guaynabo*, 205 DPR 606 (2020); *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 625-626 (2016); *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 149 DPR 263, 279 (1999).

¹⁷ *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91 (2006); *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800 (2012).

¹⁸ *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR 603 (2012); *Federation des Ind. v. Ebel*, 172 DPR 615, 648 (2007).

¹⁹ *López Borges v. Adm. Corrección*, *supra*.

²⁰ *Vélez v. A.R.P.E.*, 167 DPR 684 (2006).

²¹ *Hernández, Álvarez v. Centro Unido*, 168 DPR 592 (2006).

²² *Pagán Santiago et al. v. ASR*, 185 DPR 341, 358 (2012). *Rolón Martínez v. Superintendente*, 201 DPR 26, 35-36 (2018).

-B-

La Ley Núm. 5 del del 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor²³, delegó en el DACO la responsabilidad de vindicar e implementar los derechos del consumidor. Para ello, “se estableció en la agencia una estructura de adjudicación administrativa ‘con plenos poderes para adjudicar las querellas que se traigan ante su consideración y conceder los remedios pertinentes conforme a Derecho’²⁴.

En virtud de ello, el Secretario del DACo promulgó el Reglamento de Garantías de Vehículos de Motor, Reglamento Núm. 7159 de 6 de julio de 2006 (Reglamento Núm. 7159)²⁵. El propósito de este Reglamento es proteger a los consumidores que invierten en la adquisición de vehículos de motor, y procurar que estos sirvan para los propósitos para los cuales fueron adquiridos, y que tengan las condiciones mínimas necesarias para garantizar la protección de la vida y propiedad²⁶.

En lo pertinente a la controversia, la Regla 26.2 del Reglamento Núm. 7159, dispone que todo vendedor de vehículos de motor usados tiene que conceder una garantía, en piezas y mano de obra, y provee sobre el término y la naturaleza de esta de acuerdo con el millaje recorrido al momento de la compraventa. La garantía será según la siguiente escala:

- a) Hasta 36,000 millas – cuatro (4) meses o cuatro mil (4,000) millas, lo que ocurra primero.
- b) Más de 36,000 millas y hasta 50,000 millas – tres (3) meses o tres mil (3,000) millas, lo que ocurra primero.

²³ 3 LPRA sec. 341, *et seq.*

²⁴ *Ortiz Rolón v. Armando Soler Auto Sales, Inc.*, 202 DPR 689, 696 (2019); 3 LPRA sec. 341e(d).

²⁵ Cabe señalar que algunas reglas del Reglamento Núm. 7159 fueron enmendadas por el Reglamento Núm. 7920 de 3 de septiembre de 2010, por lo cual de aplicar alguna regla enmendada por dicho reglamento así lo haremos constar.

²⁶ Regla 2 del Reglamento Núm. 7159.

- c) **Más de 50,000 millas y hasta 100,000 millas – dos (2) meses o dos mil (2,000) millas, lo que ocurra primero.** (Énfasis nuestro).

Por último, la Regla 37 del Reglamento Núm. 7159 establece que:

Nada de lo dispuesto en este Reglamento limitará en forma alguna el derecho del consumidor a ejercer cualquier acción que le reconozcan las leyes generales o especiales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como las acciones de saneamiento por evicción, saneamiento por vicios ocultos o redhibitoria y cualesquiera otras que reconozca el Código Civil de Puerto Rico.

-C-

Al amparo de la doctrina de saneamiento por vicios o defectos ocultos, todo vendedor de un bien mueble o inmueble está obligado a la entrega y saneamiento de la cosa objeto de la venta²⁷. Por lo que el vendedor no solo tiene que entregar la cosa objeto del contrato, sino que también debe garantizar al comprador la posesión pacífica y útil de la misma²⁸.

Esta garantía se conoce en el derecho de contratos como saneamiento por evicción -perturbación jurídica del derecho adquirido- o saneamiento por vicios ocultos -perturbación económica de la posesión de la cosa²⁹. El saneamiento por vicios ocultos contempla situaciones en las que, posterior a la entrega, se evidencian en la cosa defectos intrínsecos que exceden las imperfecciones menores que cabe esperar normalmente en un producto determinado³⁰.

De acuerdo a la doctrina, para que proceda una acción de saneamiento por vicios ocultos, deben estar presente los siguientes requisitos: (i) que la cosa adolezca de un vicio oculto; (ii) que no sea

²⁷ Artículo 1350 del Código Civil, 31 LPRA ant. sec. 3801. El Código Civil de 1930 fue derogado por el Código Civil de 2020 mediante la Ley Núm. 55-2020, con vigencia desde el 28 de noviembre de 2020. No obstante, para fines del presente caso, se hace referencia únicamente al Código Civil derogado por ser la ley vigente y aplicable a la controversia ante nuestra consideración.

²⁸ Artículo 1363 del Código Civil, 31 LPRA ant. sec. 3831.

²⁹ *Polanco López v. Cacique Motors*, 165 DPR 156 (2005); *Domínguez Talavera v. Caguas Expressway Motors*, 148 DPR 387 (1999); *Ferrer Delgado v. General Motors. Corp.*, 100 DPR 246 (1971).

³⁰ *Polanco López v. Cacique Motors*, supra; *DACo v. Marcelino Mercury*, 105 DPR 80 (1976).

conocido por el adquiriente al momento de la compraventa; (iii) que el vicio sea de tal gravedad que haga la cosa impropia para el uso al que se destina, o disminuya notablemente su valor de manera que el comprador no habría adquirido la cosa de haberlo conocido; (iv) que el defecto sea preexistente a la venta; y (v) que la acción se ejercite dentro del plazo legal de seis meses contados desde la entrega de la cosa vendida³¹. En relación con el requisito de que el defecto sea oculto, el Tribunal Supremo ha mencionado que no se trata de que el defecto sea oculto en sentido literal, sino que lo sea para el comprador atendiendo sus características individuales³².

En nuestro ordenamiento jurídico es norma establecida que, en casos de saneamiento por vicios ocultos, el comprador tiene facultad para optar entre desistir del contrato, abonándose los gastos pagados; o reducir el precio en una cantidad proporcional, a juicio de peritos³³. A esos efectos, el Artículo 1247 del Código Civil de Puerto Rico establece:

La rescisión obliga a la devolución de las cosas que fueron objeto del contrato con sus frutos y del precio con los intereses; en consecuencia, sólo podrá llevarse a efecto cuando el que haya pretendido puede devolver aquello a que por su parte estuviese obligado. Tampoco tendrá lugar la rescisión cuando las cosas objeto del contrato se hallaren legalmente en poder de terceras personas que no hubiesen procedido de mala fe.

En este caso podrá reclamarse la indemnización de perjuicios al causante de la lesión³⁴.

III.

En su primer señalamiento de error, el recurrente adujo que erró el DACo al exigirle una garantía adicional a la que dispone el Reglamento Núm. 7159 y declarar la resolución y/o nulidad del Contrato de Compraventa del Vehículo.

³¹ Artículos 1373 y 1379 del Código Civil, 31 LPRA ant. secs. 3841 y 3847. *Polanco López v. Cacique Motors*, supra; *Pérez Vélez v. VPH Motors Corp.*, 152 DPR 475 (2000).

³² *Polanco López v. Cacique Motors*, supra, pág. 167.

³³ Artículo 1375 del Código Civil, 31 LPRA ant. sec. 3843.

³⁴ Artículo 1247 del Código Civil, 31 LPRA ant. sec. 3496.

Tras examinar los escritos de las partes y los documentos que obran en el expediente del recurso, surge que, el 4 de junio de 2020, la recurrida adquirió el vehículo objeto de la querrela con un millaje recorrido de 60,817 millas. En el negocio jurídico se incluyó un *Certificado de Garantía Autos Usados*³⁵ con límite de 2,000 millas o dos (2) meses, lo que ocurriera primero. Es decir, la garantía del vehículo debía expirar el 4 de agosto de 2020 o al alcanzar un millaje de 62,817, lo que ocurriera primero.

Conforme lo dispuesto en la Regla 26.2 del Reglamento Núm. 7159, todo vendedor de vehículos de motor usados tiene que conceder una garantía en piezas y mano de obra de acuerdo con el millaje recorrido al momento de la compraventa. En este caso, al momento en que las partes llevaron a cabo la compraventa del vehículo, Bremen Auto cumplió con su obligación de conceder la garantía aplicable al vehículo usado adquirido por la recurrida. A su vez, brindó servicios de reparación dentro del periodo de vigencia de la garantía. Por tanto, erró el DACo al exigirle al recurrido una garantía adicional a la que dispone el Reglamento Núm. 7159.

En cuanto al segundo y tercer señalamiento de error, procedemos a discutirlos de manera conjunta por estar íntimamente relacionados. Bremen Auto planteó que incidió el DACo al determinar que la recurrida no le ha podido dar el uso para el cual fue adquirido su vehículo. Asimismo, sostiene que incidió el DACo al ordenarle devolverle a la recurrida todas las mensualidades, principal e intereses pagados por la recurrida. Por último, Bremen Auto aduce que incidió el DACo al resolver el contrato de compraventa por alegados vicios ocultos.

Conforme al derecho antes expuesto, una acción de saneamiento por vicios ocultos o redhibitoria es independiente de la

³⁵ Véase Apéndice del Recurso de Revisión Judicial, págs. 9-10.

garantía reglamentaria antes mencionada, por lo que para determinar su procedencia debemos evaluar los hechos de la controversia de autos a la luz de los requisitos dispuestos en el Código Civil y su jurisprudencia interpretativa.

El primer requisito es que los vicios ocultos no deben ser conocidos por el adquirente, en este caso la señora Flores Suárez. Del expediente ante nos, no surge que la recurrida hubiere conocido de algún vicio oculto previo a la compraventa del vehículo ni que se le advirtiera por Bremen Auto de ningún defecto. Tampoco surge que Bremen Auto tuviera conocimiento sobre la existencia de algún vicio ni consta la intención de ocultar la aludida información.

El segundo requisito es sobre las características del defecto o vicio oculto. Específicamente, la recurrida debía probar que los vicios ocultos son graves o lo suficientemente importantes para hacer que el vehículo objeto de la querella sea impropio para el uso por el que fue adquirido, o que disminuya de tal modo este uso que, de haberlo conocido el comprador, no lo habría comprado o habría pagado menos por este.

La recurrida alegó en la querella presentada ante el DACo el 16 de noviembre de 2020 que a la semana de haber adquirido el vehículo este comenzó a presentar desperfectos mecánicos. Cabe mencionar que no obra evidencia en el expediente que nos permita concluir que los presuntos desperfectos del vehículo fueran graves o lo suficientemente importantes de modo que le hayan imposibilitado su uso. Al contrario, el millaje del vehículo, desde el momento de la compraventa hasta la presentación de la querella, evidencia que el mismo fue utilizado con gran frecuencia. De la Orden de Compra³⁶ del vehículo y del Certificado de Garantía de Autos Usados³⁷ surge que al momento de la compra el 4 de junio de

³⁶ Véase Apéndice del Recurso de Revisión Judicial, pág. 5.

³⁷ Véase Apéndice del Recurso de Revisión Judicial, págs. 9-10.

2020 el vehículo tenía un millaje de 60,817. Mientras que de la factura de reparación número 126152³⁸ de Benítez Auto surge que al 20 de julio de 2020 el vehículo tenía un millaje de 64,091 y de la factura 127824³⁹ surge que al 11 de noviembre de 2020 el vehículo tenía un millaje de 70,022.

Por otro lado, como detallamos anteriormente, el 16 de agosto de 2021, el señor Carlos Molini Santos, técnico de investigación del DACo, realizó una inspección del vehículo y emitió un informe en el que detalló los hallazgos de la inspección. En esta fecha, el vehículo contaba con un millaje recorrido de 82,798 millas. En el referido informe, el técnico de investigación consignó lo siguiente: “[l]a Querellante indica que las alegaciones en la querrela fueron corregidas, excepto las siguientes alegaciones: el sunroof, el beeper y el modelo del vehículo”⁴⁰. Además, el técnico de investigación recomendó no utilizar el vehículo hasta que se le reparara el desgaste de los neumáticos y los *pads* de frenos delanteros. Ante ello, notamos que el informe pericial, demostró que los vicios hallados en el vehículo eran susceptibles de reparación. En cuanto al modelo del vehículo, la Jueza Administrativa esbozó entre sus determinaciones de hechos que “la querellante adquirió un vehículo de motor usado, marca Jeep modelo Grand Cherokee Altitude”⁴¹. Así pues, somos del criterio que la resolución del contrato de compraventa no es cónsona con la prueba presentada ante el foro administrativo.

Por último, nos resta determinar si el vicio era preexistente a la venta y si la acción se ejercitó en el plazo legal. Como hemos mencionado, la fecha de adquisición del vehículo fue el 4 de junio de 2020. El 29 de junio de 2020, la recurrida dejó el vehículo a

³⁸ Véase Apéndice del Recurso de Revisión Judicial, pág. 64.

³⁹ Véase Apéndice del Recurso de Revisión Judicial, pág. 67.

⁴⁰ Véase Apéndice del Recurso de Revisión Judicial, pág. 93.

⁴¹ Véase Apéndice del Recurso de Revisión Judicial, pág. 190.

Bremen Auto, quien honró la garantía y reemplazó las piezas *control arm y ball joint*, ajustó los platos y realizó alineamiento⁴². Luego de las reparaciones, el vehículo fue entregado a la recurrida el 2 de julio de 2020. Posteriormente, la recurrida volvió a contactar a Bremen Auto sobre otros presuntos desperfectos del vehículo. No obstante, en esta ocasión, la garantía del vehículo había expirado por haber alcanzado el límite de 62,817 millas establecido en el Certificado de Garantía de Autos Usados. Por lo anterior, el 20 de julio de 2020, la recurrida acudió a Benítez Auto. Para esa fecha, el vehículo contaba con un millaje de 64,091⁴³. Surge del expediente, que el 11 de noviembre de 2020, la recurrida llevó el vehículo nuevamente a Benítez Auto y en esta fecha el vehículo contaba con un millaje de 70,022⁴⁴. Luego, el 16 de noviembre de 2020, la recurrida presentó su querrela ante el DACo.

En consecuencia, concluimos que, aunque la recurrida presentó su querrela dentro del término de seis meses, contados desde la entrega del vehículo, nada en el expediente demuestra que los desperfectos alegados en la querrela eran preexistentes a la venta del vehículo. Por tanto, erró el DACo al resolver el contrato de compraventa por alegados vicios ocultos. En este caso, no existen fundamentos para ordenar la resolución del contrato y devolución de las presentaciones.

Conforme a lo antes detallado, resolvemos que se cometieron los errores señalados por Bremen Auto y, en consecuencia, procede revocar la determinación recurrida. Ante la actuación arbitraria del DACo, la norma reiterada sobre la deferencia que nos merecen las determinaciones administrativas cede y procede nuestra intervención. Por ende, erró el DACo al declarar Ha Lugar la *Querrela*

⁴² Véase Apéndice del Recurso de Revisión Judicial, págs. 12, 13 y 14.

⁴³ Véase Apéndice del Recurso de Revisión Judicial, págs. 15-17.

⁴⁴ Véase Apéndice del Recurso de Revisión Judicial, págs. 18-20.

presentada por la señora Flores Suárez y procede revocar el dictamen recurrido.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, **revocamos** el dictamen recurrido.

Notifíquese Inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones